

En la ciudad de Viedma, a los 10 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados **“GONZALEZ SANTOS EZEQUIEL S/DETENIDO CON PRISIÓN DOMICILIARIA (HURTO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA) LIBERTAD CONDICIONAL -MONITOREO” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo BA-00149-P-0000)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2025 la señora Jueza de Ejecución resolvió revocar la libertad condicional de Santos Ezequiel González, decisión que fue recurrida por la defensa y posteriormente confirmada por el Juez en función de revisión.

Luego, este último magistrado denegó la impugnación ordinaria intentada por dicha parte, por lo que esta concurrió en queja ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que la rechazó *in limine* mediante sentencia del 13 de agosto de 2025.

En oposición a ello, la Defensa solicitó el control extraordinario de lo resuelto y ante su denegatoria una queja. Su rechazo, mediante Sentencia N° 165/25 de este Cuerpo, motivó la presentación de un recurso extraordinario federal, que cuenta con el sostenimiento del señor Defensor General y es contestado por el señor Fiscal General, por lo que los autos quedan en condiciones de ser tratados.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente expresa que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad de sentencia y vulnera garantías de raigambre constitucional.

Cuestiona la resolución que confirmó la condena y desestimó los planteos defensivos, en particular aquellos vinculados con la valoración de la prueba y la determinación de la responsabilidad penal.

Refiere que se dirige contra una sentencia del tribunal superior provincial a la que considera equiparable a definitiva.

Alega la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio, el principio de

legalidad y de culpabilidad, en tanto se habría afirmado la responsabilidad sin prueba suficiente. Además, considera afectado el deber de fundamentación suficiente de las sentencias judiciales.

Introduce la cuestión federal bajo la doctrina de la arbitrariedad, en tanto afirma que el fallo prescinde de prueba decisiva que favorecería a esa parte, incurre en razonamientos dogmáticos y convalida una valoración probatoria irrazonable, fragmentaria y sesgada. Dice que el tribunal convalidó inferencias que no derivan lógicamente del material probatorio.

Reprocha la falta de respuesta adecuada a los agravios introducidos en la instancia extraordinaria local y sostiene que el rechazo se fundó en una interpretación formalista que habría impedido el tratamiento de agravios sustanciales vinculados con la revocación del beneficio concedido al condenado. En ese marco, afirma que la decisión vulnera el derecho al recurso y el derecho al doble conforme, al privarlo de una revisión amplia y efectiva por un tribunal superior, con invocación genérica de garantías constitucionales y convencionales.

En este sentido, cuestiona específicamente que la impugnación extraordinaria haya sido declarada inadmisibile por la ausencia de firma del presentante, calificando dicho temperamento como un “apego desmedido a formalidades arcaicas”. Aduce que el defecto no podía ser considerado insubsanable ni equiparado a la inexistencia del acto, máxime en un contexto de tramitación digital, y que el rechazo por ese motivo importó una restricción irrazonable al acceso a la jurisdicción.

2. Dictamen de la Defensoría General

El escrito de sostenimiento no introduce nuevas cuestiones sino que reitera y refuerza los agravios expuestos en el recurso. Insiste en que la inadmisibilidad basada en la falta de firma constituye un obstáculo formal desproporcionado y que, en definitiva, la decisión impugnada desconoce las garantías que aseguran la revisión judicial efectiva.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General advierte que el recurso no cumple con los requisitos de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo) en tanto no individualiza correctamente la sentencia recurrida, tampoco formula en forma clara y concisa la cuestión federal, ni establece la relación directa entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto.

Añade que carece de fundamentación autónoma suficiente, sin refutar todos los fundamentos independientes del fallo.

Concluye que las deficiencias formales obstan a la habilitación de la instancia extraordinaria. Además de los defectos formales, argumenta que la decisión cuestionada no reviste carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal, requisito indispensable para el recurso extraordinario. Tampoco acredita un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Afirma que la invocación de arbitrariedad no suple la falta de definitividad.

Estima que este Cuerpo actuó dentro de sus competencias extraordinarias, conforme al artículo 242 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Refiere que el rechazo por falta de firma no constituye una violación constitucional, ya que la firma es un requisito estructural del acto procesal.

Destaca que la Defensa no logra demostrar concretamente la afectación de garantías constitucionales y se limita a expresar discrepancias con lo resuelto. Entiende que no existe cuestión federal suficiente ni arbitrariedad manifiesta.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 CSJN (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

No resulta discutida la ausencia de firma de la impugnación por la que se pretendiera habilitar la instancia extraordinaria. En tales condiciones, es aplicable la jurisprudencia invariable de la CSJN que establece que el escrito carente de firma se halla desprovisto de toda eficacia jurídica, siendo insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 311:1632; 343:987, entre otros).

Esa jurisprudencia descansa en la consideración de que la firma del recurrente o de quien invoca la calidad de parte es requisito esencial para la validez del acto procesal, sin que posteriores manifestaciones puedan suplir la omisión referida.

En virtud de ese criterio, el vicio formal en que incurrió la recurrente impide que la presentación pudiera producir efectos jurídicos o dar lugar a control de convencionalidad o constitucionalidad, por cuanto no llegó a constituir un acto procesal válido conforme a derecho.

Por lo tanto, no se advierte arbitrariedad ni vulneración de garantías constitucionales o convencionales que justifique apartarse de la doctrina aludida, toda vez que la necesidad

de firma como requisito esencial responde a exigencias de certeza, autoría y legitimación procesal.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de Santos Ezequiel González. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Marcos D. Ciciarello en representación de Santos Ezequiel González.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Mª Cecilia Criado
- Liliana L. Piccinini.